

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR

CAPÍTULO PRIMERO

De los efectos al portador.

51.—En otro lugar de esta obra nos hemos ocupado de los efectos al portador en general (1), y ahora nos limitaremos á estos *efectos* conforme están regulados en el vigente Código de Comercio. El tit. 12 del libro 2.º del mismo, se consagra á estos documentos y es enteramente nuevo, y tiene por objeto consignar, de acuerdo con una de las bases del decreto de 20 de Septiembre de 1869, las prescripciones generales y comunes á los diversos efectos comerciales expedidos á favor de persona indeterminada, ó sea al mero tenedor ó portador de las mismas. Son varias las clases de documentos que pueden emitirse al portador (2); acciones de Sociedades, obligaciones simples ó hipotecarias expedidas por Corporaciones, Compañías ó particulares, billetes de Banco, resguardos de almacenaje, cartas de porte, libranzas á la orden, cheques y conocimientos. De cada una de ellas se trata separadamente en sus respectivos lugares, fijando, como es natural, la doctrina jurídica por que deben

(1) Véase el tomo II de esta obra, págs. 348 á 357.

(2) Véanse los arts. 56 y siguientes del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

regirse, así en cuanto á su transmisión, como en lo relativo al modo de hacer efectivos los derechos á que dan origen, en armonía con la índole de las operaciones comerciales de que proceden.

Mas aparte de lo propio y peculiar de cada una de las especies de documentos al portador, hay cosas que convienen á todos ellos indistintamente, como consecuencia de los principios jurídico-económicos de esta moderna institución, que tanto se ha generalizado en las naciones más cultas, con provecho del comercio y de los particulares. De aquí la necesidad de reunir en un solo título las prescripciones ó reglas comunes á los diversos efectos al portador, cualquiera que sea su denominación, ya sean conocidas actualmente, ya puedan crearse en lo porvenir; cuyas reglas vendrán á ser al mismo tiempo como la legislación complementaria ó supletoria de la establecida para cada documento en particular, en lo que no sea contrario á la misma.

Antes de entrar en la exposición de estas prescripciones comunes, el Código vigente, de acuerdo también con las bases de la nueva Codificación mercantil, declara expresamente que las libranzas á la orden entre comerciantes y los vales ó pagarés á la orden, procedentes de operaciones de comercio, podrán expedirse al portador; con lo cual se deroga el Código antiguo, que prescribe todo lo contrario.

En virtud de esta facultad, las Sociedades y los particulares quedan autorizados para emitir toda clase de documentos de crédito al portador, sin garantía ó con ella, gozando estos últimos mayores prerrogativas, en lo que toca á su negociación, transmisión y reivindicación.

Consignada esta importante novedad que se introduce en la legislación vigente, y descendiendo al examen de las prescripciones comunes á los efectos al portador, la primera que se ofrece á nuestra consideración es la que determina cuando traen aparejada ejecución estos documentos. Según el Código vigente, las libranzas, vales ó pagarés, alcanzan este carácter desde el día de su vencimiento, y todos los demás efectos al portador, como billetes de Banco, acciones y obligaciones de Sociedades, títulos de la Deuda del Estado, de la provincia ó

del Municipio, y cualesquiera otros emitidos por particulares, también desde el día del vencimiento, y, cuando no le tuvieren señalado, en el acto de su presentación, si la entidad deudora se negase al pago.

Mas como, según la ley de Enjuiciamiento civil, para despachar la ejecución se requiere que conste de una manera indubitada la autenticidad del título, y es distinta la forma en que se emiten los efectos al portador, pues unos revisten la de documentos privados, como las libranzas y pagarés, y otros ostentan el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa, el Código ha establecido distintos medios para acreditar la autenticidad de cada uno de dichos efectos, en armonía con la forma respectiva de la emisión. En su consecuencia, para los primeros exige tan sólo el reconocimiento de la firma del responsable á su pago, quedando subsistente para los segundos, cuando son talonarios, que es lo general, el requisito de la confrontación de los mismos con las matrices, prescrito en la ley de Enjuiciamiento.

Esta confrontación, de la que deriva y arranca toda la eficacia y valor legal de los efectos al portador talonarios, que son los más numerosos é importantes, no debe quedar á merced de la entidad deudora, como sucede en la actualidad, por el mero hecho de ser ella la que custodia y conserva las matrices de los efectos emitidos. No parece el deudor el más interesado en la custodia de lo que constituye la única prueba de la obligación que ha contraído; antes bien, hay el peligro de que suscite dificultades al acreedor, cuando éste pretenda verificar la confrontación de los efectos vencidos, por lo cual, la conservación de las matrices en poder de la Compañía ó entidad deudora, ofrece una verdadera anomalía en el orden jurídico.

Por eso dispone el Código, según se dijo al tratar del Registro mercantil, que una de las matrices de los efectos al portador se depositará previamente en el Registro, sin cuyo requisito, ni podrán inscribirse las emisiones de tales efectos verificadas por las Compañías ó particulares, ni aquéllos gozarán de los beneficios que el nuevo Código atribuye á la inscripción. La confrontación no sufrirá entonces obstáculo ni entorpeci-

miento alguno, y podrá tener lugar en el momento en que á los portadores de tales efectos les convenga.

Otra de las prescripciones comunes á esta clase de documentos, consiste en ser transmisibles por la simple tradición de los mismos, sin necesidad de acreditar la legitimidad de la adquisición, en lo cual estriba precisamente su naturaleza jurídica, y el fin económico de esta novísima institución.

El fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título constituye la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales, sin temor á evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como legítimo y único dueño al que es simple detentador del documento. Mas esto es una mera presunción establecida con un fin exclusivamente económico. Así, por ejemplo, si la tradición se verificó á título de depósito ó de prenda, quedará á cargo del transmisor acreditar esta circunstancia. Y lo mismo sucederá si perdió la posesión del documento y pasó éste á manos de un tercero, contra su voluntad. En todos estos casos, probada la ilegitimidad de la tenencia ó posesión, el detentador vendrá obligado á restituir el documento á su verdadero dueño.

Por eso no basta facilitar la transmisión de esta clase de riqueza mueble; importa, además, dar seguridad al que la adquiere, por justo título y de buena fe, de que no será desposeído de ella por un tercero. De aquí la necesidad de exigir requisitos y condiciones externas para la adquisición de aquellos efectos comerciales al portador, que son susceptibles de una contratación individual y pública, á fin de poner á cubierto al adquirente contra toda reclamación procedente de cualquiera persona que se considere con derecho á la propiedad de los efectos transmitidos; necesidad que trató de satisfacer la ley de 30 de Marzo de 1861 sobre irreivindicación de dichos efectos, aunque sin conseguirlo de una manera completa. Para demostrarlo, bastará recordar que no extendía sus beneficios más

que á los efectos públicos, y no á todos, sino sólo á los que se negociaban en las contadas poblaciones donde existía Bolsa, con lo cual se privaba de tan importantes beneficios á los efectos emitidos por particulares, y á la inmensa mayoría de los españoles.

Con el objeto de poner remedio á los inconvenientes que ocasionaba la aplicación de dicha ley, se dictó la de 29 de Agosto de 1873, que la modificó, extendiendo los beneficios de la irreivindicación á toda clase de documentos al portador, ya se adquieran mediando Agente colegiado, ya con intervención de Notario ó de Corredor de Comercio, en los pueblos donde no hubiere Bolsa. Novedad esta última muy importante, porque, merced á ella, gozan de iguales ventajas y seguridades los tenedores que residen en los pocos pueblos donde hay Bolsa, que los que viven en los restantes del Reino, y que se funda en las mismas razones que abonan la irreivindicación de las transmisiones hechas en Bolsa, las cuales consisten en quedar garantido el tenedor legítimo contra la clandestinidad de la enajenación, por medio de la intervención de un funcionario público, responsable de la identidad de los contratantes y de la validez de la negociación de títulos extraviados ó sustraídos, después de formalizada la correspondiente denuncia.

A pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta á las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella ley para discutir y probar la mala fe del comprador; y como esto constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el Código, después de reproducir sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de Marzo de 1861 reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es, á saber: cuando adquirió en Bolsa, y con intervención de Agente, títulos que hubiesen sido denunciados á la Junta sindical como hurtados ó extraviados.

Finalmente, otra de las prescripciones comunes á los efectos del portador, si no á todos, á la gran mayoría de ellos, consiste en facilitar á sus legítimos tenedores los medios de pre-

caverse contra la destrucción, la pérdida ó la sustracción de los mismos, á que tan expuestos se hallan por su misma naturaleza, con gravísimo é irreparable daño de sus poseedores; materia esta completamente nueva en nuestra legislación, y que hasta la publicación del Código había venido rigiéndose por algunas disposiciones aisladas y por los estatutos y prácticas de los Bancos y demás establecimientos de crédito que emiten semejantes valores.

Siguiendo el camino trazado por otros países que recientemente han llenado este vacío que se notaba en la legislación mercantil, el Código concede al legítimo tenedor de un documento, que lo ha perdido á consecuencia de extravío, sustracción, incendio ú otro accidente, los medios necesarios para impedir que el detentador haga efectivo el crédito que representa, cobrándolo de la entidad deudora ó negociándolo en Bolsa, y para conseguir un duplicado del documento extraviado ó destruido, con el cual pueda realizar los mismos beneficios que con el original.

Como lo primero que ha de procurar el desposeído es impedir que, habiendo vencido la obligación principal ó el pago de sus intereses ó cupones, el detentador perciba aquélla ó éstos válidamente de la entidad deudora, el Código determina el procedimiento que debe seguir el desposeído en este caso, cuyos trámites son, en resúmen, los siguientes: denuncia del hecho de la desposesión al Tribunal competente; publicación de la denuncia en la *Gaceta* y periódicos oficiales; señalamiento de un corto término para que el tercer detentador sea oído; requerimiento á la entidad deudora que emitió el título para la retención de todo pago que corresponda efectuar por razón del capital ó intereses; audiencia del Ministerio público, y fijación de plazos breves para que los terceros puedan entablar sus reclamaciones. Transcurridos los plazos, y no antes, la personalidad deudora podrá hacer los pagos al denunciante sin incurrir en responsabilidad alguna, á menos que hayan de suspenderse por la presentación del tercero, hasta que decidan los Tribunales en el correspondiente juicio, sobre la propiedad de los títulos.

Mas al propio tiempo que el desposeído frustra, mediante

este procedimiento, los propósitos que pueda abrigar el detentador ilegítimo respecto de la entidad deudora, conviene que con igual presteza haga fracasar los que intente respecto de tercero, cuando se trate de títulos negociables en Bolsa. Sabido es que el poseedor de efectos adquiridos en Bolsa con intervención de Agente colegiado, disfruta del beneficio de la irreivindicación contra el verdadero propietario, el cual, por este mero hecho, queda despojado definitivamente del dominio de los títulos ó documentos que perdió ó le fueron sustraídos. Para establecer esta prescripción instantánea, el legislador ha partido del supuesto de que no se ha formalizado reclamación alguna en la Bolsa contra la propiedad de los títulos negociados, de lo cual viene á dar perfecto testimonio el Agente que interviene en la operación. De aquí, por consiguiente, la necesidad en que se encuentra el propietario desposeído de presentar la oportuna reclamación ante la Junta sindical del Colegio de Agentes, en el momento mismo en que hubiere ocurrido el suceso que le privó de la posesión de los títulos; pues una vez presentada la denuncia y hecha pública, los Agentes deben abstenerse de toda operación que verse sobre los títulos denunciados, hasta que los Tribunales pronuncien su fallo. Las enajenaciones y gravámenes posteriores á la publicación de la denuncia, serán nulos, porque el tercer adquirente ha debido tener conocimiento de la reclamación del verdadero propietario, por conducto del Agente, que para este efecto se reputa su mandatario, y en su consecuencia, se presume adquirente de mala fe, sin poder utilizar, por tanto, el beneficio de la irreivindicación contra el desposeído, el cual recobrará sus títulos, si prueba que realmente le pertenecen.

Pero si el Agente colegiado ocultó á su cliente la denuncia presentada, por malicia ó negligencia, justo es que responda de los perjuicios que sufrió éste á consecuencia de declararse nula la adquisición ó gravamen de los títulos denunciados, y además de la suma que hubiere entregado, como precio de la venta ó como capital del préstamo celebrado con garantía de los mismos; cuya responsabilidad se hará efectiva sobre la fianza del Agente y sobre todos sus bienes.

Tales son los dos recursos ó procedimientos que el Código

otorga al legítimo tenedor que hubiere sido desposeído de sus títulos por fuerza mayor ó accidente fortuito, para impedir que el detentador perciba el capital ó intereses de la entidad deudora, ó los negocie en Bolsa, transmitiéndolos á un tercero de un modo irrevocable. El desposeído puede intentar cualquiera de estos dos procedimientos, ó ambos á la vez en la misma denuncia, en cuyo caso se observarán también las reglas establecidas para cada uno.

Aun estos mismos procedimientos se simplifican notablemente cuando el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, pues ante la simple denuncia, acompañada de la certificación del Agente que exprese los títulos ó efectos extraviados de manera que resulte comprobada su identidad, la entidad deudora ó la Junta sindical procederán como si el Juzgado les hubiera notificado la admisión de la denuncia, si bien deberá ratificarla éste dentro del término de un mes, ordenando la retención del capital ó intereses vencidos de los títulos ó prohibiendo su negociación.

Con tales prescripciones, si por un lado se restringen los efectos naturales que produce esta moderna institución, cuya teoría fundamental consiste en considerar como prueba legal de la adquisición del título el hecho material de poseerlo, por otro lado se evita, hasta donde es legalmente posible, que obtenga todas las prerrogativas del verdadero dueño el usurpador ó mero detentador.

Por último, como no sería justo que el desposeído quedase privado de uno de los efectos más importantes de los títulos al portador, que consiste en la transmisión ó negociación de los mismos, mientras llega la época de su vencimiento, que suele ser generalmente á plazos bastante largos, dispone el Código, con mucha justicia, que, transcurridos cinco años desde la publicación de la denuncia en los periódicos oficiales ó en la Bolsa, sin haberse presentado ningún tercer opositor, declarará el Tribunal la nulidad del título sustraído ó extraviado, ordenando á la personalidad deudora que la suscribió, la expedición de un duplicado á favor del que resultare ser legítimo dueño; cuyo duplicado producirá los mismos efectos que el título primitivo.

Antes de terminar esta materia, conviene advertir que las

disposiciones sobre extravío ó sustracción de los títulos al portador no son aplicables á los billetes del Banco de España ni á los de la misma clase que se emitieren en lo sucesivo por establecimientos sometidos á igual régimen, por tener la consideración de la moneda metálica, á la cual están económica y jurídicamente equiparados, y tampoco á los títulos al portador emitidos por el Estado, los cuales se rigen por leyes, decretos y reglamentos especiales.

Derecho vigente.

52.—Todos los efectos á la orden de que trata el título 11 del libro 2.º del vigente Código de Comercio, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago (1).

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523 (2). Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68 del vigente Código de Comercio, ó bien billetes de Banco (3), acciones ú obligaciones de otros Bancos, Compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de Compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones del vigente Código de Comercio, producirán los efectos siguientes: 1.º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no lo tuvieren señalado. 2.º Serán transmisibles por la simple tradición del documento. 3.º No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de

(1) Art. 544 del vigente Código de Comercio.

(2) Véanse artículos 544 de id. y 1464 y 1465 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Acerca de la expedición de billetes del Banco falsos, véanse las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 15 y 22 de Junio de 1898. Sentencias de la Sala segunda en recursos de casación de lo criminal; *Gacetas de Madrid* de 7 y 28 de Septiembre del mismo año.

Agente colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio. Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos (1). El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente (2).

(1) Art. 545 del vigente Código de Comercio. Lo cual demuestra que la novedad sancionada en estos preceptos se reduce á hacer irreivindicables los títulos adquiridos por dicha negociación, sin hacer extensivo tal privilegio á los obtenidos por otro medio; que, por tanto, quedan sometidos á las reglas generales de derecho. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Febrero de 1892; *Gaceta de Madrid* de 15 de Marzo.)

(2) Art. 546 de id.

CAPÍTULO II

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador (1).

53.—Deben considerarse documentos de crédito al portador, para los efectos de esta Sección, según los casos: 1.º Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó Municipios, emitidos legalmente. 2.º Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes. 3.º Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras, constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan. 4.º Los documentos de crédito al portador, emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales. 5.º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos (2).

El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez ó Tribunal competente, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será Juez ó Tribunal competente el que ejerce jurisdicción

(1) Acerca del cobro de un talón al portador contra el Banco de España por la persona que lo encuentra, véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Septiembre de 1888, Sala segunda, recurso en asunto criminal.

(2) Art. 547 del vigente Código de Comercio.